

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERNAN ARISTIZABAL BUSTAMANTE
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00101-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de marzo del 2017, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, en audiencia inicial, mediante el cual prospera la excepción de **COSA JUZGADA**.

1. PROVIDENCIA APELADA.

En su providencia, la Jueza de 1ª instancia, deja de presente que aunque en el traslado de la demanda, el Ente demandado no propuso ninguna excepción; posteriormente, en la contestación de la demanda, la **POLICIA NACIONAL** argumentó como defensa, el cobro de lo no debido, aportando copias de las sentencias del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado 50001-33-31-004-2007-00277-00, procediendo a declarar de oficio la **EXCEPCIÓN** de **COSA JUZGADA**, ordenado la terminación del proceso.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

En su impugnación el apoderado de la parte actora, expresa que no se configura las causales de **COSA JUZGADA**, debido a que existen nuevos hechos y actos administrativos, que no han tenido control de legalidad y que en cuanto a pensiones y asignaciones de retiro, no existe **COSA JUZGADA ABSOLUTA**.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, siendo competentes para conocer del recurso de apelación de decisiones proferidas por un **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala dilucidar si se configura la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** en el presente asunto.

ANALISIS DEL CASO

La Jueza de 1ª instancia, declara de oficio que se configura la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** por considerar que ya hubo un pronunciamiento sobre el asunto, configurándose los elementos esenciales de la misma.

Según el recurrente no se configura la **EXCEPCIÓN** de **COSA JUZGADA**, debido a que hay nuevos hechos y actos administrativos que no han sido objeto de discusión.

Para resolver se **CONSIDERA**:

La institución jurídica de **COSA JUZGADA** responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que la inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad.

Su objeto son los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente las que no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, por cuanto lo decidido por el Juez adquiere las características de vinculante, obligatoria y, por lo tanto, de inmutable.

La **SALA CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** precisó, al resolver un recurso extraordinario de casación, que la figura jurídica de la cosa juzgada "*res iudicata*" constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes.

Que las autoridades judiciales tienen la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes

procesales, esto es, los extremos del litigio (partes); además, de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido; también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, sobre el mismo asunto. Advierte que esta institución pretende evitar un nuevo proceso que profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social "de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente, que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado.

Concluye que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de los tres elementos de la **COSA JUZGADA** (objeto, causa e identidad de partes); la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario, si falta uno de estos elementos, no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir, la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (M.P.: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 303 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.

Para caso en concreto, realizada la consulta en línea en la página web de la **RAMA JUDICIAL** (fl.4) se observa que el actor, **HERNAN ARISTIZABAL BUSTAMANTE**, presentó una demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el 14 de noviembre de 2007, bajo el radicado No, 50001-33-31-004-2007-00277-00, contra la **POLICIA NACIONAL** y cuyas pretensiones son la **NULIDAD** del oficio No. **17509 ARPRES-GRUPE RAD No. E0709_155408 del 5 de octubre del 2007**, donde solicita reconocer, liquidar y pagar el reajuste a las asignaciones de retiro en la proporción señalada por el **ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)** para los años de **1997 a 2006**.

En el proceso que nos ocupa, el señor **HERNAN ARISTIZABAL BUSTAMANTE**, demanda a la **POLICÍA NACIONAL**, y como objeto petendi busca declarar la **NULIDAD** de los oficios **No. 17509 ARPRES-GRUPE RAD No. E0709_155408 del 5 de octubre del 2007**, y con petición solicita el reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC para los años **1997 a 2006** (fls.17, 18 del cuad ppal.); pide la Nulidad del oficio distinguido con **S-2013-162814/SEGEN-ARJED-**

2927 del 7 de junio del 2013, (fl. 12, 13 del cuad. ppal.) que es la respuesta a la petición elevada el 17 de mayo de 2013, donde reclama el reajuste de su pensión conforme al IPC., de los años de **1997 y 1999** (fls. 19, 20 y 21 del cuad. ppal.); la Nulidad del oficio distinguido con el No. **S-2013-237080/SEGEN-ARGEJ-22 del 16 de agosto del 2013**, (fl. 14 del cuad. ppal.) donde nuevamente reclama el reajuste de su pensión conforme al IPC., de los años de **1997 y 1999** ((fl. 14 del cuad. ppal.) que es respuesta a la petición elevada el 22 de junio de 2013, donde otra vez solicita el reajuste de su pensión conforme al IPC., de los años de 1997 y 1999 (fl. 22 del cuad. ppal.) y la Nulidad Oficio sin número / **ARPRE-GRUPE 1.10 del 16 de septiembre del 2013**, (fls.15, 16 del cuad. ppal.) y es respuesta de la petición presentada el 5 de septiembre de 2013, ante la Entidad, requiriendo el reconocimiento, reajuste y pago del incremento del **ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)** desde el año **1997 al 2013**. (fls. 23, 24 del cuad. ppal.)

Es decir, se presenta una identidad de partes, la misma causa y objeto respecto de los oficios **No. 17509 ARPRE-GRUPE RAD No. E0709_155408 del 5 de octubre del 2007**, que busca el reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006**; con el oficio **S-2013-162814/SEGEN-ARJED-2927 del 7 de junio del 2013**, se pretende nuevamente, el reajuste de su pensión conforme al IPC., de los años de **1997 y 1999**; y con el oficio **S-2013-237080/SEGEN-ARGEJ-22 del 16 de agosto del 2013**, reclama por tercera vez, el reajuste de su pensión conforme al IPC., de los años de **1997 y 1999**, configurándose la **COSA JUZGADA** respecto de las pretensiones del **1997 al 2006**, por existir ya un pronunciamiento sobre el incremento del IPC para los años 1997 a 2006, siendo parte el actor **HERNAN ARISTIZABAL BUSTAMANTE** contra **POLICIA NACIONAL**.

En cuanto a la pretensión que se aplique el I.P.C., en los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, por tratarse de una reclamación nueva no se configura la **COSA JUZGADA**, sin desconocer que es un incremento a la base pensional conforme al I.P.C., que opera de manera cíclica e ininterrumpida, por ser una prestación periódica que se causa de forma vitalicia, no existiendo en este punto una identidad de objeto y causa, y es el Juez natural quien debe decidir si le asiste o no derecho.

Esta Corporación le halla la razón a la Jueza A Quo, respecto de las pretensiones del 1997 al 2006 por lo que se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** su decisión. No ocurre lo mismo con los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, por lo explicado anteriormente, y el proceso continua frente a esta pretensión. -

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 28 de marzo del 2017, que declara de oficio **PROSPERA** la excepción de **COSA JUZGADA** proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio. Continuar el trámite respecto de las pretensiones relativas a los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

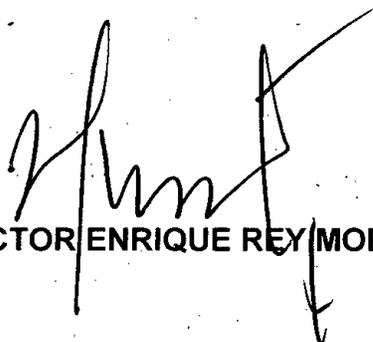
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

036.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Ausente con permiso.